

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE  
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano  
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**  
**Solicitantes: DARIO CARRERA Y GLORIA TAPIA PINZON**  
**Radicado No. 760013110008-2021-00428-00**  
**Auto Interlocutorio No. 1787**

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, adelantada mediante apoderado judicial por los señores DARIO CARRERA y GLORIA TAPIA PINZON, con el fin de proveer su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

El numeral trece del art. 28 del C.G.P. señala que la competencia territorial en los asuntos de jurisdicción voluntaria se determina así: *“c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”* (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, mediante auto interlocutorio No. 1600 del 16 de septiembre de 2021, se inadmite la demanda, entre otras cosas, debido a que no se informa el domicilio ni la dirección de notificaciones física de los solicitantes de conformidad con los numerales 2<sup>1</sup> y 10<sup>2</sup> del artículo 82 del C.G.P.

En el escrito de subsanación y en el memorial poder se expresa que los solicitantes tienen su domicilio y residencia en el país de España, circunstancia determinante de la competencia territorial, pues el competente para conocer de este asunto es el juez de su domicilio actual (numeral 13 del artículo 28 del C.G.P).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el domicilio de los cónyuges es el país de España, no es competente éste despacho para conocer de la demanda impetrada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> “2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”

<sup>2</sup> “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

**1.- RECHAZAR** por falta de jurisdicción, la presente la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO promovido a través de apoderado judicial por DARIO CARRERA y GLORIA TAPIA PINZON.

**2.- EJECUTORIADA** la presente decisión, archívense digitalmente las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**  
**Solicitante: DARIO CARRERA Y GLORIA TAPIA PINZON**  
**Radicado No. 760013110008-2021-00428-00**  
**Auto Interlocutorio No. 1787**

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Se encuentra a despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, adelantada mediante apoderado judicial por los señores DARIO CARRERA y GLORIA TAPIA PINZON, con el objeto de proveer su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

Auto interlocutorio No. 1600 del 16 de septiembre de 2021,

En el acápite de notificaciones no se informa el domicilio y la dirección de notificación física de los solicitantes (Números 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.).

Dtora del proceso verbal de DIVORCIO CONTENCIOSO promovido a través de apoderado judicial por Willie Campaz Hurtado frente a Asela Caridad Campaz, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

El numeral primero del art. 28 del C.G.P. señala que la competencia territorial en los asuntos contenciosos, salvo disposición en contrario, corresponde al juez del domicilio del demandado; sin embargo, acto seguido el numeral segundo establece una regla especial para los procesos de cesación de efectos civiles (divorcio), entre otros, según la cual “... *será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*” (subrayado fuera de texto).

En el *sub lite* se observa que tanto en el libelo introductor, como en el memorial poder que lo acompaña, se expresa que el actor tiene su domicilio en el País de Costa Rica, mientras que se manifiesta desconocer el domicilio y residencia de la parte demandada; a la par se hace la manifestación que vive fuera del País, lo cual es circunstancia determinante de la competencia territorial en tanto que el demandante, según se expresó, no conserva el lugar de domicilio común que tuvo con su cónyuge en Colombia (Cali), lo cual conduce a que debe atenderse al criterio de competencia del domicilio de la parte demandada.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio de la demandada, y quien vive fuera del País, no es competente éste despacho para conocer de la demanda impetrada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso segundo del C.G. del P., se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** por falta de jurisdicción, la presente la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovido a través de apoderado judicial por Willie Campaz Hurtado frente a Asela Caridad Campaz.

**2.- Ejecutoriada** la presente decisión, archívense digitalmente las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df08c6aa1ec587b32d6b45d73bbc1424395c6549bf9a5a9e7bca861b88206dc  
8**

Documento generado en 14/10/2021 07:25:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**